

**591-2020**

**Hábeas Corpus**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados José Abel Cruz Chacón y Joel de Jesús Cáceres Cuadra, a favor de la señora *AGB, AG o AGA*, procesada por el delito de organizaciones terroristas, contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana y los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

**I.** Los solicitantes manifiestan que presentaron escritos ante el aludido juez especializado de instrucción en fechas 16 de marzo y 11 de junio, ambos del 2020, en los que le requerían audiencia de revisión de medidas cautelares, habiendo ofrecido los arraigos correspondientes, siendo que, además, las circunstancias personales de su representada han variado pues adolece de cardiopatía isquémica e hipertensión arterial; por lo que consideran que las condiciones de hacinamiento en las que se encuentra su defendida guardando detención provisional en las bartolinas de Metapán no son adecuadas para su salud debido al tratamiento y cuidados que requiere, siendo una persona vulnerable frente a la pandemia del COVID-19; no obstante ello, sus peticiones no han sido atendidas a la fecha.

Por otra parte, sostienen que los magistrados de la cámara especializada han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y libertad física de su defendida, al revocar por resolución del 20 de febrero de 2020 las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas por el juez especializado de instrucción, al argumentar que los arraigos no garantizaban el sometimiento de la imputada al proceso penal, que existe peligro de fuga, aún a sabiendas que se le impuso el brazalete electrónico y estaba siendo monitoreada por medio de él, que el delito que se le atribuye no está en el catálogo del art. 331 del Código Procesal Penal (CPP), además de la mínima imputación que hace la representación fiscal al contar únicamente con un indicio que es el dicho del testigo “Radamantis”.

Agregaron que hay que tomar en cuenta que su patrocinada compareció a las citas realizadas por el juez, a sabiendas que una de ellas era para hacer efectiva su captura apersonándose voluntariamente; por lo que solicitan se revoque la resolución pronunciada por los

magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal y se garantice el derecho de libertad de la señora *GB, G o GA*.

**II.** Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III), después se examinará el reclamo relacionado con la revocatoria de las medidas sustitutivas de la detención provisional por parte del tribunal de segunda instancia (IV) y, finalmente, el relativo a la falta de respuesta a las solicitudes de audiencia de revisión de medidas cautelares (V).

**III.** Esta Sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –sobresimiento del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este Tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia del 8 de noviembre de 2017, hábeas corpus 286-2017–.

**IV.** En el presente caso, los peticionarios han reclamado respecto a la revocatoria ordenada por la cámara acerca de las medidas sustitutivas a la detención provisional que habían sido decretadas por el juez especializado de instrucción, así sostienen que los magistrados han expresado que los arraigos no garantizaban el sometimiento de la imputada al proceso penal, que existía peligro de fuga, sin tomar en cuenta que se le puso brazaletes electrónico con el que estaba siendo monitoreada; además, de la mínima imputación al contar solamente con un indicio, que el delito no era de los consignados en el catálogo del art. 331 CPP, y que compareció a todas las citas que se le realizó.

De los argumentos que fundamentan el anterior alegato se advierte que la petición está referida a una inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada respecto a los arraigos presentados pues no les dieron la credibilidad que la defensa esperaba, la cantidad de elementos incriminatorios ya que los solicitantes señalan la existencia de un testigo, alegan que no se tomó en cuenta el comportamiento de aquella en el proceso quien se apersonaba a las citas judiciales que se le realizaban, siendo monitoreada electrónicamente por medio de brazaletes;

todas esas circunstancias que, a criterio de la defensa técnica, habilitaban mantener a la imputada con medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, el planteamiento de los peticionarios se refiere a la valoración que, de los elementos que obran en el proceso penal, hicieron los magistrados del tribunal de segunda instancia para revocar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos de 17 de junio de 2010 y 29 de julio de 2016, en los hábeas corpus 81-2010 y 178-2016 respectivamente–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la procesada, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba y los elementos que valoró la autoridad demandada para revocar las medidas sustitutivas a la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de 20 de abril de 2012 y 20 de septiembre de 2013, en los hábeas corpus 103-2012 y 288-2013, en su orden respectivo–. En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por los abogados Cruz Chacón y Cáceres Cuadra, por cuanto carece de contenido constitucional; y, por tanto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

**V.** En cuanto al aspecto relativo a la falta de respuesta a las solicitudes de audiencia de revisión de medidas cautelares, dado que se plantean posibles vulneraciones a los derechos de protección jurisdiccional, presunción de inocencia y libertad física, es procedente emitir auto de exhibición personal y, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), nombrar un juez ejecutor. No obstante, en relación con esto último deben hacerse las siguientes consideraciones:

**1.** Esta Sala reconoce la crisis de salud a nivel mundial ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, la cual también El Salvador está afrontando ya en su fase de transmisión comunitaria (esto ha sido comunicado por el Presidente de la República: “Estamos en fase de

transmisión comunitaria total. El riesgo de contagio es extremadamente alto” <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-coronavirus-bukele-dice-salvador-entrado-fase-transmision-comunitaria> y por periódicos nacionales <https://diario.elmundo.sv/el-pais-en-etapa-de-transmision-comunitaria-total/>) y al 20 de agosto se contabilizan en el país 23,964 casos confirmados y otros 16,978 casos sospechosos (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Sobre el tema, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que se debe contener la transmisión comunitaria mediante la prevención del contagio y medidas de control adecuadas al contexto, entre ellas indicaciones de distanciamiento físico a nivel de la población, y cada país debe implementar un conjunto completo de medidas, calibradas conforme a su capacidad y contexto, para frenar la transmisión y reducir la mortalidad asociada al COVID-19, con el objetivo último de alcanzar o mantener un estado estable de bajo nivel de transmisión.

Lo anterior lo ha referido pues la tasa de letalidad bruta relacionada con el COVID-19 varía sustancialmente por país, en función de las poblaciones afectadas, el punto en el que se encuentra el país en la trayectoria de este brote y la disponibilidad y aplicación de las pruebas (los países que solo someten a pruebas a los casos hospitalizados tendrán una tasa de letalidad bruta registrada más elevada que los países con pruebas más generalizadas). La letalidad bruta de los casos clínicos supera actualmente el 3%, aunque aumenta con la edad hasta aproximadamente el 15% o más en pacientes mayores. La morbimortalidad asociada a la COVID-19 también es muy elevada. Las afecciones médicas que afectan a los sistemas cardiovascular, respiratorio e inmunitario confieren un mayor riesgo de enfermedad grave y de muerte.

Por ello ha indicado que en países o regiones en las cuales se ha establecido la transmisión comunitaria las autoridades deben adoptar y adaptar inmediatamente medidas de distanciamiento físico y a nivel de la comunidad que reduzcan el contacto entre personas, como la suspensión de concentraciones multitudinarias o el cierre de lugares de trabajo no esenciales y establecimientos educativos, entre otras (“Actualización de la estrategia frente a la COVID-19” en [https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020\\_es.pdf?sfvrsn=86c0929d\\_10](https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10)).

De manera que esta Sala está obligada a considerar en su labor la adopción de medidas para evitar la transmisión de dicho virus, sin embargo, tal situación no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

2. Ahora bien, el hábeas corpus es el mecanismo directo que la Constitución de El Salvador regula en su artículo 11 para proteger especialmente los derechos de libertad personal y de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, ante cualquier privación, amenaza o riesgo. Es en la LPC que está dispuesta la figura del juez ejecutor, según arriba se indicó.

El objetivo del nombramiento del juez ejecutor es ser un apoyo útil en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución, para que esta pueda brindar las razones correspondientes.

Asimismo, al juez ejecutor se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la eficacia del proceso de hábeas corpus y quien también debe emitir un informe sobre lo advertido, el cual no es vinculante para este Tribunal.

Pese a la utilidad que pueda reportar dicho informe, si no es rendido la Sala ha resuelto con la información y documentación remitidas por las autoridades demandadas, a efecto de no causar perjuicio a las partes y más retraso en los procesos (sentencias de 12 y 16 ambas de junio de 2017, hábeas corpus 474-2016 y 379-2016, en su orden).

Ahora bien, la persona delegada por este Tribunal en su labor de colaboración acude a las sedes judiciales, centros penitenciarios o a cualquier otro lugar donde se alegue que acontece la vulneración a los derechos tutelados en este proceso, lo cual implica no solo su necesario desplazamiento sino además el contacto con otras personas, siendo indudable su exposición y riesgo a su salud en esta pandemia. A su vez, podría exponer a contagio a personas con las que tenga contacto, en el supuesto de tener COVID-19.

Esta situación extraordinaria lleva a que esta Sala considere la necesidad de prescindir de la colaboración de jueces ejecutores en algunos supuestos –como en el presente, por ejemplo– en los que se reclaman de actuaciones que pueden ser constatadas en el expediente correspondiente al proceso penal y, por lo tanto, se pueden obtener los insumos necesarios de forma directa a través de las autoridades demandadas.

Desde esa perspectiva, la intimación a la autoridad demandada quedaría cumplida con la notificación del auto de exhibición personal que efectúe la Secretaria de este Tribunal, para que dicho acto habilite la remisión del informe de defensa y de toda la documentación que se le

requiera: Esto no es ajeno a la actuación del Tribunal, que ya ha requerido directamente informes de defensa y documentación en otras ocasiones (autos de 16 de febrero de 2011 y de 20 de junio de 2012, hábeas corpus 1-2011 y 518-2011, respectivamente, por citar ejemplos). La solicitud de documentación, además, está expresamente regulada en el inciso 3° del art. 71 LPC.

Así en estos casos en los que, en principio, solo se necesita para emitir el pronunciamiento correspondiente la certificación de algunos pasajes del expediente judicial relacionados con el reclamo, la autoridad remitente debe hacer constar que la información enviada es la misma que está agregada al expediente de forma correcta y completa. Este Tribunal siempre ha sido enfático en indicar la responsabilidad en la que pueden incurrir las autoridades en caso de no adjuntar información certera y completa o de negarse a remitirla, lo cual tampoco impediría que esta Sede emita el pronunciamiento correspondiente (ver sentencias de 7 de julio de 2004 y 1 de octubre de 2010, amparo 858-2002 y hábeas corpus 39-2007).

Lo anterior garantiza no solo la veracidad de la información obtenida para que este Tribunal pueda resolver, sino además evita poner en riesgo la salud e integridad personal de los jueces ejecutores y de otras personas, cuando su labor no sea indispensable.

Y es que, en este contexto explicado, la disposición contenida en la normativa secundaria relativa al nombramiento de un juez ejecutor puede ser suplida con la remisión de los atestados correspondientes del informativo penal y con el informe de defensa de la autoridad, a fin de que pueda valorarse lo relativo a la violación constitucional denunciada.

Cabe añadir que lo indicado no inhibe a esta Sala de designar un delegado si, en el transcurso del trámite del proceso, se advierte indispensable.

Ahora bien, en reclamos de otra naturaleza en los que, por ejemplo, exista la necesidad de la verificación de condiciones o entrevistar al propio favorecido y el no desplazamiento del delegado de este Tribunal implique no poder tutelar de forma adecuada los derechos involucrados, esta Sala deberá nombrar un juez ejecutor; pero se tratará en lo posible, dada la crisis de la pandemia de COVID-19, de reducir el uso de esta figura en casos que pueda resolverse sin su labor.

A partir de lo anotado esta Sala prescindirá del nombramiento de juez ejecutor.

**3.** Por tanto debe requerirse al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana informe en el que se pronuncie sobre lo reclamado en este proceso, haciendo una relación pormenorizada de los hechos relacionados con los cuestionamientos propuestos, con las justificaciones que estime

convenientes y señalando la documentación en que fundamente sus aseveraciones, los cuales deberán ser enviados a esta Sala en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto.

Sobre dicho requerimiento, esta Sala ya ha establecido detalladamente las razones que justifican este tipo de peticiones dirigidas a las autoridades demandadas –v. gr., interlocutoria de 10 de marzo de 2010, hábeas corpus 170-2009, entre otras–, las cuales se basan esencialmente en los derechos constitucionales de audiencia y defensa y en la aplicación analógica de los artículos 26 y 30 LPC para el proceso de hábeas corpus, disposiciones referidas a conceder audiencia a las autoridades demandadas en el proceso de amparo para que se pronuncien sobre las violaciones constitucionales reclamadas en su contra, dentro del plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación.

Además, a efecto de que este Tribunal cuente con los insumos necesarios para dictar el pronunciamiento que corresponda y de conformidad con el art. 71 LPC, es preciso requerir a dicha autoridad que a su informe adjunte certificación de los siguientes pasajes del proceso penal: i) acta o resolución donde se impuso la medida cautelar, ii) escritos donde se solicita audiencia especial de revisión de medidas cautelares, iii) autos donde se resuelve dicha solicitud –en caso de haberse emitido–, o de la decisión en la que consten las razones por las cuales la misma no ha sido atendida, iv) acta de la audiencia de revisión de medidas cautelares –en caso de existir– y v) de cualquier otra actuación que sirva para dilucidar el reclamo planteado. Dicha documentación deberá ser remitida de forma completa y en el tiempo estipulado por este Tribunal, ateniéndose a la responsabilidad en que puedan incurrir en caso de incumplir tal requerimiento (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Asimismo, la aludida autoridad demandada debe indicar la situación jurídica de la señora *GB, G o GA* respecto a su libertad física e integridad personal y el estado actual de su proceso penal; y además mantener informado a este Tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie en el mismo y que incida en los referidos derechos de la imputada, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta Sala tenga conocimiento sobre las actuaciones y providencias que acontezcan durante la tramitación de aquel, ello en virtud de que el inicio del proceso de hábeas corpus no suspende la tramitación del procedimiento contra el cual se reclama.

Dichos requerimientos tienen como fundamento legal lo establecido en los artículos 71 y

79 de la LPC. El primero de ellos se refiere a la facultad para solicitar a la autoridad correspondiente el proceso respectivo, de la cual se extrae la posibilidad de que este Tribunal solicite e incorpore al proceso todos aquellos elementos probatorios que servirán para emitir un pronunciamiento sobre lo alegado, pero además para determinar y garantizar los efectos materiales de su resolución. Y el segundo, establece la facultad de esta Sala para solicitar informes.

**VI.** A partir de lo propuesto por los peticionarios y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la libertad física, integridad personal y presunción de inocencia de la señora *GB, G o GA*, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

**1.** Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela.

**2.** Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración a los derechos de acceso a la justicia con incidencia en la libertad personal e integridad física de la favorecida, pues se alega que padece de cardiopatía isquémica más hipertensión arterial, siendo una persona vulnerable ante un posible contagio por COVID-19 en las bartolinas de Metapán donde cumple prisión preventiva, por lo que se requirió en dos oportunidades audiencia especial de revisión de medidas, sin obtener respuesta.

En referencia al segundo se advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, podría ponerse en riesgo su salud e integridad física por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional; así, a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente las condiciones en la que se encuentra aquella.

**3.** Al respecto, este Tribunal ha indicado que la modificación de una medida cautelar es

facultad de los jueces que conocen en materia penal, quienes deben adoptar todas las medidas necesarias para realizar las actuaciones que tengan relación con el control judicial de las medidas que afecten la libertad de los procesados mientras dure el estado de emergencia generado por el COVID-19 –improcedencia del 20 de abril de 2020, hábeas corpus 154-2020; auto de exhibición personal del 29 de mayo de 2020, 463-2020; y auto de exhibición personal de 1 de junio de 2020, hábeas corpus 364-2020-<sup>1</sup>.

4. En ese sentido, se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los derechos de la favorecida es que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana resuelva las peticiones de revisión de la medida cautelar decretada a la procesada y evalúe en su decisión el estado de salud de la misma, los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas privadas de libertad con sus características y el hacinamiento carcelario, aunado a otros aspectos relativos al delito que se le atribuye, de conformidad con los presupuestos de la prisión preventiva; ello para determinar si la detención provisional debe mantenerse.

La referida medida precautoria es excepcional en tanto, por la situación actual que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, el tiempo que dure este proceso constitucional puede afectar irremediablemente los derechos a la salud e integridad personal de la privada de libertad.

Se aclara que durante la vigencia de la medida dictada, la Sala podrá valorar su cambio o modificación, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución. Asimismo, si la autoridad competente considera que existen razones técnicas documentadas que justifiquen una modulación, así lo informará a esta Sede.

**VII.** Los peticionarios señalaron medio técnico telefax y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos por la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite efectuar el acto procesal de comunicación que se ordena, se le autoriza para que proceda a realizarlo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO,** con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los

---

<sup>1</sup> De conformidad también a directrices emitidas por la Corte en Pleno de la Corte Suprema de Justicia –circular n° 16 del 18 de marzo de 2020-.

